



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1511-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1278-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1278-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CUFESA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA TRUJILLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 7 de diciembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1371-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones de la Planta Trujillo<sup>3</sup>, de titularidad de Cufesa S.A.C. (en adelante, **Cufesa**). Los hallazgos detectados fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1246-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 6 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Cufesa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1106-2016-OEFA/DFSAI-SDI<sup>6</sup> del 9 de agosto de 2016, notificada a Cufesa el 15 de agosto de 2016<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cufesa, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20539804228.

<sup>2</sup> Conforme al pedido realizado mediante Oficio N° 241-15-DIRNOP-PNP-DIREJMA/DIVMA-LL.SEC de fecha 20 de mayo de 2015, por la Policía Nacional del Perú – División de Medio Ambiente de La Libertad.

<sup>3</sup> La Planta Trujillo se encuentra ubicada en Calle Leónidas Yerovi N° 328 P.J. El Porvenir, distrito El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

<sup>4</sup> Contenido en el disco compacto a folios 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 12 al 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 20 del Expediente.



4. Mediante escritos de fecha 22 de agosto<sup>8</sup> y 13 de setiembre<sup>9</sup> de 2016, Cufesa presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**) contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 7 de diciembre de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1371-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>8</sup> Folios 21 al 30 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 32 al 41 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 44 al 48 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado:

a) Análisis del único hecho imputado

- 9. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión constató que Cufesa desarrolla actividades de curtiembre en la Planta Trujillo sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
- 10. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>13</sup> Página 2 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto a folios 11 del Expediente.

"(...)  
IV.1 Hallazgos de presunta infracción administrativa

<p><b>Hallazgo N° 01</b> El administrado desarrolla actividades industriales de curtiembre sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el sector competente.</p>	<p><b>Clasificación:</b> CRÍTICO</p> <p><b>Situación del Hallazgo:</b> No subsanado</p>
<p><b>Sustento Técnico:</b> (...) De la verificación documental de los archivos de OEFA, no se encontró IGA transferido. Asimismo, de la revisión de la página web (...) de PRODUCE no se identifica que el administrado cuente con IGA aprobado. Durante la supervisión, el representante del administrado mostró la solicitud para la evaluación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) presentado a PRODUCE de fecha 21/07/2014, más no el documento de aprobación del mencionado IGA. (...)</p>	<p><b>Fuente de la obligación fiscalizables:</b> (...)</p>

(...)"

(Negrilla agregada)

<sup>14</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente:

"(...)  
V. CONCLUSIONES  
(...)  
(i) ACUSAR al administrado CUFESA S.A.C. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N° Presuntas infracciones	(...)	(...)
---------------------------	-------	-------





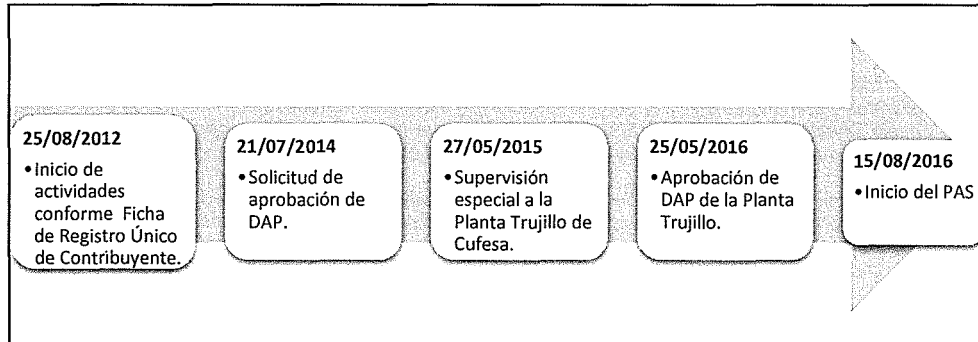
la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Cufesa desarrolla actividades industriales en la Planta Trujillo sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de los descargos

11. En su escrito de descargos, Cufesa señaló que la presunta infracción materia de análisis debe quedar desvirtuada en mérito a la Resolución Directoral N° 242-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de mayo de 2016<sup>15</sup>, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales del Viceministerio de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la planta industrial de curtido y adobo de cueros ubicada en el Jr. Leónidas Yerovi N° 328, distrito El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad de titularidad de Cufesa.

12. Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión de la referida Resolución Directoral, se advierte que Cufesa presentó la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental el 21 de julio de 2014<sup>16</sup>; en ese sentido, se puede afirmar que, con la presentación de la referida solicitud, Cufesa inició la corrección de la conducta infractora obteniendo además la aprobación del DAP para la Planta Trujillo, con anterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:

**Línea de Tiempo N° 1: Corrección de la conducta infractora**



**Elaboracion:** Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

13. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>17</sup>.

1	El administrado CUFESA S.A.C., desarrolla actividades industriales sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el sector competente.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Negrilla agregada).

<sup>15</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 32 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto a folios 11 del Expediente.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





14. Asimismo, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispone, entre otros aspectos, que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
15. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Cufesa como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
16. Sobre el particular, se debe señalar que, si bien la Dirección de Supervisión requirió a Cufesa, mediante Carta N° 1354-2016-OEFA/DS-SD<sup>18</sup>, la presentación de los documentos pertinentes que permitan acreditar la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015; conforme fue mencionado líneas arriba, con la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental, presentada ante PRODUCE el 21 de julio del 2014, Cufesa inició las acciones de corrección de la conducta infractora.
17. En tal sentido, el referido requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, no afecta la voluntariedad de la subsanación realizada por Cufesa, toda vez que la solicitud de aprobación del DAP de la Planta Trujillo fue presentada ante PRODUCE previamente.
18. Por lo tanto, al encontrarse acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad; en aplicación de lo señalado en el Literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Cufesa, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador**.
19. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por Cufesa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>18</sup> Página 40 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto a folios 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1511-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1278-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Cufesa S.A.C.** respecto del hecho imputado contenido en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1106-2016-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Cufesa S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

SPF/ams

**Eduardo Melgàr Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA :